

Opinión

No se 'calendariza' lo que no es tuyo



Bernardo Bande Garcia-Romeu

El reciente cambio de criterio del Ministerio de Hacienda respecto al procedimiento de devolución del IRPF a los mutualistas, tras haber sido reconocido su derecho por el Tribunal Supremo, ha suscitado una gran indignación entre afectados y profesionales. Este giro inesperado obliga a los mutualistas a solicitar la devolución año por año, y retrasa hasta 2029 la percepción íntegra de lo que les corresponde. Esta mala práctica administrativa representa un serio golpe a la confianza de los ciudadanos en la Administración tributaria.

El origen de esta situación se remonta a una serie de sentencias del Tribunal Supremo que declararon exentas de tributación determinadas cantidades percibidas por los mutualistas en sus pensiones. Estas resoluciones judiciales establecieron que las pensiones generadas por aportaciones a antiguas mutualidades entre 1967 y 1978 están exentas en un 25%, mientras que aquellas correspondientes a cotizaciones anteriores al año 1967 lo están al 100%. Con ello, se abrió la puerta a que miles de pensionistas pudieran reclamar la devolución del IRPF indebidamente pagado en los ejercicios no prescritos.

En un primer momento, la Agencia Tributaria habilitó un procedimiento ágil y eficiente que permitía solicitar la devolución de todas las cantidades pendientes de una sola vez, simplificando el trámite para los contribuyentes. Sin embargo, y de manera sorpresiva, el Ministerio de Hacienda decidió eliminar dicho procedimiento y sustituirlo por un sistema más lento que obliga a los afectados a solicitar la devolución de cada año por separado.

Esta medida provoca una clara desigualdad entre quienes ya recibieron su devolución y quienes, por causas ajenas a su voluntad, deberán esperar años para recuperar lo que legítimamente les corresponde. El agravio respecto de los que presentaron y han recibido la devolución antes de la modificación de criterio es aún mayor, por cuanto no solo deberán esperar años a obtener la devolución íntegra, sino que deberán volver a solicitarla, quedando inútil la solicitud hecha de acuerdo con el procedimiento establecido inicialmente. Muchos ni siquiera se enterarán, confiando en que ya lo solicitaron.

El argumento oficial del Ministerio, que justifica la medida en la necesidad de "calendarizar"

las devoluciones para aportar "certidumbre sobre la imputación en la contabilidad nacional", no es convincente. Calendarizar devoluciones que ya han sido reconocidas como legítimas no es una gestión responsable, sino un aplazamiento que genera desconfianza y frustración. Y que todavía se justifica menos si lo que se persigue es maquillar la contabilidad nacional a costa de no reconocer créditos o de no pagarlos. Si el criterio económico prima sobre el respeto a los derechos reconocidos por los tribunales, ¿qué garantía tienen los contribuyentes de que no se enfrentarán a medidas igualmente arbitrarias en el futuro?

Peligroso precedente

El problema no es solo el retraso en las devoluciones, lo realmente preocupante es el precedente que sienta. La confianza en el sistema tributario se basa en la certeza de que las obligaciones y los derechos se aplican con la misma celeridad, tanto cuando se trata de exigir tributos como cuando corresponde devolverlos.

En la Asociación Española de Asesores Fiscales lamentamos profundamente que, una vez más, se adopten decisiones que complican el cumplimiento de los derechos de los ciudadanos y deterioran la credibilidad de la Administración. Este tipo de medidas no solo agravan la sensación de indefensión frente al poder público, sino que envían un mensaje desalentador a la ciudadanía, precisamente en un momento en el que la confianza en las instituciones debería ser una prioridad.

Los asesores fiscales observamos con inquietud cómo decisiones de este tipo ponen en riesgo la relación entre los contribuyentes y la Administración. Y si permitimos que decisiones como ésta se normalicen, estaremos abriendo la puerta a un modelo en el que los derechos de los contribuyentes quedan supeditados a las necesidades coyunturales de la Administración. Los contribuyentes no quieren parches temporales ni excusas administrativas. Quieren soluciones justas, eficaces y respetuosas con sus derechos. Pedimos que se revierta esta decisión y se restablezca el procedimiento anterior, que permitía a los mutualistas recuperar sus cantidades de manera inmediata y sin "calendarizaciones" innecesarias. No se trata solo de una cuestión económica, sino y sobre todo, de un principio básico de justicia y de respeto a los derechos de los contribuyentes. Hacienda no puede ni debe calendarizar la gestión de un dinero que no es suyo.

Presidente de Aedaf



El Supremo zanja el debate sobre la jerarquía de los convenios tras la reforma laboral de 2021



Carlos García Barcala

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo acaba de dictar una sentencia (la nº 59/2025, de 29 de enero) que aborda una de las cuestiones más debatidas a raíz de la reforma laboral de 2021 (llevada a cabo por el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre): si las empresas contratistas, cuando prestan servicios para un cliente, deben abonar, siempre y en todo caso, los salarios establecidos en el convenio colectivo sectorial aplicable, o si es posible que paguen a sus trabajadores los salarios previstos en su convenio colectivo propio, aún cuando estos sean inferiores.

El Real Decreto-ley 32/2021 reformó el artículo 42.6 del Estatuto de los Trabajadores para establecer cuál es el convenio colectivo que deben aplicar las empresas contratistas cuando prestan servicios para un cliente: "el del sector de la actividad desarrollada en la contrata o subcontrata". Pero con una salvedad: si esa empresa contratista tiene convenio de empresa, puede aplicar su convenio propio "en los términos que resulten del artículo 84".

El artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores contiene las reglas de concurrencia entre convenios y, en su apartado primero, establece como regla general la preferencia por el convenio anterior en el tiempo (*prior in tempore*). Ahora bien, como excepción a esa regla general, en el apartado segundo del artículo 84, y a raíz de la reforma laboral del año 2012, se preveía la posibilidad de que una empresa que se rige por un convenio sectorial pueda aplicar un convenio de empresa que establezca ciertas condiciones de trabajo distintas a las del convenio sectorial, aunque éste sea anterior en el tiempo. Entre esas condiciones estaba "la cuantía del salario base y de los complementos salariales". Posibilidad ésta que es suprimida por la reforma laboral de 2021, de tal manera que, aunque sigue siendo posible hacer un convenio de empresa que establezca condiciones distintas a las del convenio sectorial, ya no es posible que dicho convenio de empresa fije un salario inferior al del convenio del sector.

Ante estos dos cambios normativos, las empresas contratistas que venían regulando las condiciones laborales de sus trabajadores a través de convenios propios (muchas, desde hacía muchos años), vieron cómo se cuestionaba que pudie-

ran seguir aplicando los salarios previstos en ellos, con el argumento de que la reforma laboral de 2021 atribuía prevalencia al convenio sectorial sobre el de empresa en materia salarial y obligaba a las empresas contratistas a abonar los salarios superiores del convenio del sector.

Incertidumbre en las empresas

En un país como España, en el que el recurso a la contratación y subcontratación es algo habitual en muchos sectores de actividad, esta incertidumbre generó no poca preocupación a nivel empresarial, sobre todo a medida que empezaron a presentarse demandas reclamando la aplicación de los salarios del convenio del sector y el abono de los atrasos correspondientes (amén de las cotizaciones sociales asociadas a dichos atrasos).

En este contexto, con el asesoramiento del departamento Laboral de Garrigues, se presentó ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo un recurso de casación que ha dado lugar a la sentencia comentada (que revoca la previa del TSJ del País Vasco). En dicha sentencia se concluye, conforme a lo defendido durante el procedimiento, que la reforma de 2021 no ha supuesto el otorgamiento de una prioridad aplicativa del convenio sectorial sobre el de empresa y que la regla general en materia de concurrencia de convenios sigue siendo la que atribuye preferencia al convenio anterior en el tiempo. Y, en consecuencia,

que las empresas contratistas con convenio propio anterior al convenio sectorial aplicable podían seguir aplicando, tras la reforma de 2021, dicho convenio propio, incluso en materia salarial.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo determina que, si la empresa contratista tiene un convenio colectivo propio anterior en el tiempo al convenio del sector aplicable, puede seguir aplicando la regulación de su convenio propio, también en material salarial, aunque los salarios previstos en ese convenio propio sean inferiores a los del convenio sectorial. Y sólo si el convenio de la empresa contratista es posterior en el tiempo al convenio sectorial, deberá ésta abonar el salario fijado en este último.

Se trata de una sentencia de enorme importancia para las empresas contratistas y subcontratistas que operan en nuestro país, porque introduce claridad y seguridad jurídica en un aspecto relevante para éstas. Esta misma tesis es aplicable a las relaciones entre convenios de empresa y sectoriales al margen de los supuestos de subcontratación.

Socio de Laboral de Garrigues

Las contratistas con convenio propio anterior al sectorial aplicable podían seguir aplicando